



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00759-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, providencia esta proferida por el despacho en fecha del 02/03/2023. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 04 de mayo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha **02/03/2023**, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

- Respecto de los intereses de mora que aduce el despacho se están cobrando antes del vencimiento de la obligación, enuncia que la presunta ausencia de exigibilidad de los intereses moratorios antes de la fecha del pagaré, me permito manifestar que el suscrito se limitó a solicitar única y exclusivamente las sumas contenidas en el pagaré, sin incurrir en una extralimitación de la facultad de cobrar las sumas allí contenidas
- Respecto de los intereses de mora y corrientes que se solicitó enmendar en razón a que se solicitan en los mismos tiempos (o se causan en el mismo momento) lo cual configuraba una indebida acumulación de pretensiones, el recurrente aduce que la naturaleza de la obligación ejecutada es de una tarjeta de crédito, la tarjeta Alkosto bajo la titularidad del demandado, cuyos montos se acumulan respecto a los usos que se le dé a la tarjeta. Estas compras tienen una fecha límite de pago, que, de no pagarse a tiempo, naturalmente se incurre en mora. Por tal razón, los intereses incorporados en el pagaré corresponden a los liquidados desde el cese del pago de la tarjeta de crédito, hasta la fecha en la que se completaron los espacios del pagaré.
- Respecto del cumplimiento a lo requerido, de allegar unos documentos que constaten la calidad y las funciones otorgadas al poderdante de quien presenta la demanda en comentario, el recurrente guardó silencio ante la falencia enunciada en el auto de inadmisión y reiterada en el auto recurrido.
- Respecto del cumplimiento a lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, el envío del poder de representación desde la cuenta electrónica de la entidad demandante aduce que tal afirmación es falsa toda vez que el mandato fue remitido desde la dirección electrónica de Tuya notificacionesjudiciales@tuya.com.co registrada en la Cámara de Comercio



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto anteriormente, solicita al Despacho se sirva reponer el auto que rechazó la demanda el día 02/03/2023 profiriendo auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo. Veamos el porqué:

- A través de auto de fecha 02/02/2023, el Despacho inadmitió la presente demanda, entre otras causales, por las siguientes:

"1.1.- El apoderado del demandante, aun cuando enuncia, que su poderdante, a saber, MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, le confiere una postulación, en su condición de representante legal de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, se observa que en el certificado de representación legal de la entidad referida, no figura la persona natural aludida, por tanto, se debe allegar la certificación de representación legal de la entidad actora, en la que se pueda constatar las calidades y funciones que afirma ostentar MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, para atenerse en cuenta su condición dentro de la presente demanda y de igual manera para tener en cuenta la postulación anexa a la demanda en comento.

1.2.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones peticiona el cobro de la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.102.484) correspondientes a los intereses causados hasta el 16/11/2022 y desglosando posteriormente en dos numerales intereses remuneratorios y moratorios; sin embargo, en relación a estos últimos intereses no es posible exigir el cobro y por lo tanto el actor deberá desistir de los mismo, dado que es imposible que se causen intereses de mora antes del vencimiento de la obligación, la cual según lo referido en la pretensión tercera por el actor, corresponde al día 16/11/2022.

1.2.- El actor en el numeral segundo, ordinal 2.1., del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, pero no enuncia sobre qué capital, las fechas precisas en que se causaron, ni la tasa; razón por la cual, deberá aclarar dicha petición en los aspectos referidos, para que la pretensión sea precisa conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

1.3.- El actor en el numeral segundo, ordinal 2.2., del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, los cuales no es posible cobrar, pues según lo referido por el actor se causaron con anterioridad a la fecha de vencimiento, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico, por lo que deberá desistirse de los mismos

1.4.- El actor incurre en una acumulación indebida de pretensiones dado que solicita en dos pretensiones diferentes (2.1. y tercero) intereses de mora.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.1.- No se allega un poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que en la postulación aportada no se remite desde la dirección electrónica inscrita en la cámara de comercio por la entidad demandante, de conformidad con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023, por tanto, debe aportarse un poder que cumpla con la norma citada además de lo indicado en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

2.2.- Allegar al Despacho la escritura pública completa por la cual se otorgó poder a MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, para determinar las facultades conferidas en el mismo y de ahí determinar la validez o no del poder conferido por dicha persona al apoderado judicial que presenta la acción."

- Posteriormente, por providencia del 02/03/2023, el Despacho advirtió a la parte actora que el nuevo escrito demandatorio allegado como subsanación, no corrige los defectos anotados en el auto de inadmisión, en razón a que:
 - ✓ El actor continúa solicitando se libre mandamiento de pago por intereses de mora, desde una fecha anterior al vencimiento de la obligación objeto de la demanda en comento, además que sigue solicitando se libre mandamiento de pago durante el mismo lapso de tiempo por concepto de intereses de mora y de plazo, presentándose como ya se enunció en el auto de inadmisión una indebida acumulación de pretensiones.
 - ✓ No allega el certificado de representación legal de la entidad demandante o la escritura pública en la que se pueda constatar las calidades y funciones que afirma ostentar MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, para tenerse en cuenta su condición dentro de la presente demanda y de igual manera para tener en cuenta la postulación anexa a la demanda en comento.
 - ✓ Por último, no se observa ni en los anexos de la demanda, ni en la subsanación del auto inadmisorio, la constancia del envío de la postulación (que se pretende hacer valer), desde la cuenta electrónica de la entidad demandante.

Razón por la cual se rechazó la demanda impetrada.

Pues bien, pese a que la recurrente arguye en su último escrito que, se solicitaron los intereses de mora conforme a lo pactado en el título valor aportado y que el mandato fue remitido desde la cuenta electrónica del representante legal de la entidad demandante. Atendiendo a lo aludido por el recurrente, considera el despacho, que tal y como se señaló en el auto de inadmisión y se aclaró en el auto de rechazo de la demanda de la referencia, el actor no dio cumplimiento a dichas falencias, esto debido a:

- (i) La naturaleza del interés de mora, los cuales, tal y como se expuso, tanto en el auto de inadmisión como en el auto de rechazo, solo se causan una vez se haya vencido la obligación, la cual, para el caso en concreto, se pactó para el día **16/11/2022**, tal y como aparece de manera precisa en la literalidad del título valor objeto de cobro



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo tanto, no es posible pretender que se libre mandamiento de pago por los referidos réditos, desde el 27/02/2021, fecha anterior a la contemplada en la literalidad del pagaré base de recaudo de la ejecución peticionada; por cuanto se reitera, dicha fecha es anterior al vencimiento del pagaré y no es posible argumentar que la carta de instrucciones, pueda facultar al acreedor a exigir cobros fuera del contexto de la literalidad del título valor que se cobra, como el actor persistió injustificadamente en pretender.

- (ii) Frente a la indebida acumulación de pretensiones, el actor persistió en su error, al pretender se condenara al accionado a intereses de plazo y de mora causados durante un mismo lapso de tiempo, pese a que en el auto de inadmisión se le advirtió de tal yerro.
- (iii) En relación a la ausencia de un certificado de representación legal de la entidad demandante o la escritura pública en la que se pueda constatar las calidades y funciones que afirma ostentar MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, para tenerse en cuenta su condición dentro de la presente demanda, con el escrito de subsanación el actor no allegó documento alguno que cumpliera con lo solicitado por el despacho pese a que lo anunció, por lo tanto, no es de recibo que con el recurso si se allegue un documento que tuvo que incorporarlo dentro del término de subsanación, teniendo en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables dentro de nuestro ordenamiento jurídico (Art.- 117 del C.G.P.)
- (iv) De la formalidad establecida en el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por cuanto tal argumentación fue respondida a cabalidad en el auto calendado del 02/03/2023 mediante el cual se rechazó la demanda, pues la norma es clara en señalar que los mensajes de datos que contienen poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, tal y como ocurre en la presente ejecución, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sin embargo esto no se cumple por la actora, alegando como justificación que dicho documento o constancia la aportó con el escrito de subsanación, pero se precisa que con el memorial de subsanación allegado, no se anexó documento o soporte alguno que convalidara lo requerido en el auto de inadmisión, pese a que la norma referida es clara y precisa; por lo tanto, incorporar nuevos documentos con el recurso instaurado y pretender ser tenidos en cuenta por fuera del término de subsanación, es una irregularidad que no puede ser tenida en cuenta, dado que los términos son perentorios e improrrogables dentro de nuestro ordenamiento jurídico (Art.- 117 del C.G.P.)

Por lo anterior, el Despacho considera que desde ningún punto de vista le asiste razón a la parte actora al afirmar que se desconoció el otorgamiento del poder en mención, pues lo que se indicó en el auto inadmisorio era el deber de aportar prueba de la remisión de dicho poder por parte de la persona jurídica demandante a través del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, y así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, y en ese sentido se avizora el desobedecimiento por la parte actora al requerimiento realizado mediante el auto inadmisorio.

De la consideración tomada por el despacho que la postulación no fue remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante teniendo en cuenta que esta es una persona inscrita en el registro mercantil, tiene fundamento adicional en lo expuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en un caso similar en el cual se señaló¹:

¹ Auto interlocutorio de segunda instancia. 26/02/2021. Radicado 68001-40-03-021-2020-00404-01



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

"La obligación del mandante de otorgar poder solemne, puede cumplirse a través de un encargo general o especial, conforme a lo establecido por el artículo 2149 de código civil. Y siendo solemne, el mandato especial, remite a las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP.

Dicha norma establece que:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio..."

Además de ello, y teniendo en cuenta las circunstancias que afronta la actividad judicial por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 del 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en su artículo 5º indica:

"...Los poderes especiales para cualquier actuación procesal se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con solo la antefirma. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el registro nacional de abogados..."

Sin el cumplimiento de las solemnidades de ley para otorgar poder al mandatario, el contrato de mandato judicial, sería ineficaz por no cumplir con la obligación del mandante de otorgar poder solemne, elemento esencial para que dicho contrato exista."

(..) Y respecto de la segunda, que el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el registro nacional de abogados aclaro, también a pie de página que "Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato"

(..) Pero para que el mensaje de datos tenga valor, según las normas analizadas y, sobre todo, la de autenticidad, debe tenerse certeza de que proviene indudablemente del iniciador, que, en este caso, tiene que ser (i) quien confiere el poder, (ii) alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o (iii) mediante un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente, pues así lo exige el artículo 16."

En relación a la calidad de la entidad que otorga el poder

"Respecto de la primera garantía, de que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales señaló a pie de página que "esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto. Que el poder deba ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, implica, de cara a los requisitos que debe contener un mensaje de datos, que, proviniendo del correo electrónico del inscrito en el registro mercantil, de antemano, se fije un parámetro de autenticidad del mensaje, pues no cabría duda de que proviene del iniciador.

Ello da aplicación, precisamente al artículo 7 de la ley 527 de 1999, pues por virtud de disposición legislativa, se establece un método que permite identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Ahora, esa autenticidad, no puede predicarse de la copia de un poder conferido ante Notario, que no



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

permita su verificación en línea ante la superintendencia de Notariado y registro, luego si el demandante opta por presentar la copia, en esos términos, no podría garantizar la autenticidad, pues recuérdese que memorial o documento poder, no solo debe estar suscrito por quien lo confiere, sino que debe ser presentado en documento.

Según se analizó previamente, la presentación del original, según el artículo 6º de la ley 527 de 1999, puede ser suplida por mensaje de datos, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 7 siguiente los cuales como ya se vio, incluyen la utilización de un método que permita identificar al iniciador para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y que ese método sea confiable.”

De conformidad con la providencia referida y los apartes transcritos, de los que claramente se extrae el sentido o la intención que se tuvo en la ley 2213 del 2022, (en concordancia con lo indicado en el artículo 7 de la ley 527 de 1999) al momento de desarrollar en su articulado, es que el requisito de la remisión de la postulación otorgada por una entidad inscrita en el registro mercantil, desde la cuenta electrónica allí informada (lo cual no se cumplió con la sustitución arrimada), tiene como fin identificar el origen de la postulación que se pretende hacer valer, cuando esta es remitida como mensaje de datos, con el fin de garantizar que la representación judicial allegada, cuenta con la aprobación del remitente o en este caso quien otorga el poder.

Por tanto y teniendo en cuenta que no se subsanó en su totalidad los yerros enrostrados en el auto de inadmisión, lo procedente en consecuencia es el rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. De manera entonces que no se repondrá el auto recurrido manteniendo entonces la decisión contenida en la providencia del **02/03/2023** por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **02/03/2023**, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b65487bd130a1a7cfe4dbfd2574304e5cae88db5820ab3c58684c79502aa84**

Documento generado en 04/05/2023 07:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>